



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°363-2019**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptado en sesión treinta y cuatro de las diez horas veinte minutos del veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad **XXXX**, contra la resolución DNP-OD-M-2312-2019 de las 13:45 horas del 30 de julio de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto;

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución número 3238 adoptada en Sesión Ordinaria 070-2019 de las 10:00 horas del 26 de junio de 2019, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el beneficio de pensión al amparo del artículo 41 de la ley 7531. Establece un tiempo de servicio de 404 cuotas en educación al 31 de mayo del 2019. Dispone el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años laborados para educación en la suma de ¢1.489.259,06 fijando una mensualidad jubilatoria de ¢1.201.296,00 incluido un porcentaje de 0,664% por la postergación de su retiro 4 meses. Todo con un rige a la separación del cargo.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-OD-M-2312-2019 de las 13:45 horas del 30 de julio de 2019, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deniega la declaratoria del derecho jubilatorio; al determinar que la señora **XXXX** no alcanza el tiempo de servicio necesario. Así indica, que no le corresponde el beneficio de pensión, al amparo de la ley 2248 y 7268 por cuanto la gestionante no cumple con el mínimo de 20 años al 18 de mayo de 1993 ni al 13 de enero de 1997, respectivamente. Asimismo, lo deniega por ley 7531, por cuanto la peticionaria, computa únicamente 394 cuotas en educación al mes de mayo de 2019.

III.- Mediante escrito con fecha 22 de agosto del 2019 la recurrente interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución DNP-OD-M-2312-2019, por diferencia de criterio entre las instancias precedentes en cuanto al recargo de alfabetización de los años 1995 y 1996. Además, aporta certificación actualizada de salarios emitida por Contabilidad Nacional. (ver documentos 29 y 30).

IV.-Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al cómputo de tiempo servido



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

para la educación nacional; pues la Junta de Pensiones contabiliza para el sector educativo 404 cuotas al 31 de mayo del 2019. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones dispone, diez cuotas menos, al computar 394 cuotas en educación, a esa misma fecha.

III.- Revisados los autos se observa que la diferencia en el tiempo de servicio se genera, por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones al realizar el cálculo al segundo corte excluye el reconocimiento por bonificación de la ley 6997 para los años 1995 y 1996. Asimismo, tanto la Junta como la Dirección se equivocan al determinar el tiempo laborado para el año 1995; y en el cálculo al tercer corte al equiparar el tiempo servido a cuotas.

**a. Del cómputo del tiempo servido para el año 1995.**

En cuanto al **año de 1995**, se observa que ambas instancias disponen en las hojas de cálculo un año completo de labores, con base a la información suministrada en la certificación emitida por el Ministerio de Educación Pública (documento 12). Sin embargo, con vista en la certificación extendida por la Oficina de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, visible a documento 20, se detalla únicamente el pago salarial por 17 días para el mes de julio del año 1995, habiéndose anulado los 13 días restantes del mes, lo que conlleva a considerar solo la fracción de días, por los cuales si se corrobora la remuneración de labores. Por lo tanto, el tiempo correcto para este año es de **8 meses 17 días**, correspondiente a los meses de marzo a junio, 17 días de julio y de agosto a noviembre.

**b. Respecto a la bonificación por recargo de alfabetización**

La Junta de Pensiones contabiliza por bonificaciones de la ley 6997 en el primer corte 2 años, por haber laborado la petente en zona incómoda durante los años de 1988 a 1992; y contabiliza además 7 meses en el segundo corte, por labores con recargo en Alfabetización en los años de 1995 y 1996.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones otorga en el primer corte 2 años, por haber laborado a gestionante en zona incómoda los años 1988 a 1992, excluyendo la bonificación de los años 1995 y 1996, pues señala que *“está Dirección no reconoce lo establecido como Recargo en Alfabetización; en los años de 1995,1996, siendo que el mismo no se encuentra debidamente certificado como Zona Incómoda e Insalubre, Horario Alterno o Educación Especial para así ser considerado dentro de las prescripciones de la Ley 6997”*. Bonificación que alega la recurrente se le debió reconocer.

En lo referente, se observa que la certificación emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, visible en documento 9, en la parte de observaciones se detalla que la señora XXXX se desempeñó, del 01 de marzo al 30 de octubre de los años 1995 y 1996 con un *“Recargo de Alfabetización de 30% en Educación Abierta”*.

Adicional a la certificación del MEP, se encuentra en documento 16, una certificación del Jefe de la Sección Técnica Educativa del CAI Antonio Bastida de Paz, donde manifiesta que: *“la docente Ana Victoria XXX con cédula XXXX, laboró en el Centro Juvenil Luis Felipe González Flores con el código PEGB1H2C del 1/03/1995 al 30/10/1995 y del 1/03/1996 al 30/10/1996 con un **recargo de Alfabetización de 30% en Educación Abierta** (...) En el precitado Centro se desarrollaba el programa **EDUCACIÓN ABIERTA**, que es una modalidad educativa formal que favorece el acceso al sistema educativo costarricense. Es flexible, propicia el auto y mutuo aprendizaje, se adecúa al estudiantado, en relación con su ritmo, capacidades y condiciones psicosociales de aprendizaje, fortaleciendo la educación permanente (...)*”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Respecto a lo anterior, es menester indicar que, el recargo en Educación Abierta, refiere concretamente, a una opción educativa que brinda el MEP con una mayor flexibilidad en horario para que las personas adultas que no pudieron acceder a la educación tradicional, puedan concluir los niveles de Séptimo, Octavo y Noveno, o educación diversificada. Esencialmente, se ofrece un programa en que el estudiante es autodidacta de tal forma que, el docente lo que brinda es apoyo mediante una tutoría. Por esta razón, es que el recargo no está relacionado con el programa de alfabetización contemplado en la Ley 6997. Pues en este caso son programas del MEP que buscan que estudiantes tengan una opción distinta al sistema tradicional para concluir sus estudios de tercer ciclo o educación diversificada, según sea el caso (como referencia <https://dgec.mep.go.cr/informacion-general> ).

A diferencia del recargo por Alfabetización propiamente, que se trata de un docente, que imparte lecciones a una población adulta que pretende concluir la educación general básica I y II ciclo; así descrito en el artículo 2 de la Reforma al Manual de Procedimiento Administración Personal Docente M.E.P, que en lo atiente señala:

*“Artículo 2° - Adiciónese, con un nuevo inciso el artículo 13 del Manual de Procedimientos para Administrar el Personal Docente, Decreto Ejecutivo N° 12915 del 31 de agosto de 1981 y sus reformas, que dirá:*

*“...f) A los profesores de I y II Ciclos de la Educación General Básica, quienes además de su jornada ordinaria durante el día, laboren la noche de conformidad con el horario expresamente definido al efecto, área formal de educación de adultos correspondiente al I y II Ciclo de la Educación General Básica, se le reconocerá un sobresueldo equivalente al 50% del salario base. Para efectos de pensión o jubilación, los que laboren en estas circunstancias, tendrán los mismos beneficios los de un profesor I y II Ciclo de la Educación General Básica que labora con horario alterno.”*

Vistas las anteriores definiciones y al contar con las funciones llevadas a cabo por la gestionante en dicho programa, este Tribunal arriba al válido convencimiento de que laboró específicamente para el programa denominado Educación Abierta durante los meses de marzo a octubre de los años 1995 y 1996; y por esa razón es que esta instancia en alzada se encuentra imposibilitada para incluir dentro del cómputo esa modalidad de recargo como bonificación en este trámite, por cuanto no se encuentra dentro de las prescripciones de la Ley 6997, como bien lo determina el ente ministerial.

Así las cosas, el total de bonificaciones a reconocer por Ley 6997 es el total de **2 años**, por los periodos de 1988 a 1992 laborados en zona incómoda e insalubre, tal como lo dispuso la Dirección Nacional de Pensiones.

**c. Respecto al cálculo al tercer corte.**

Ambas instancias al realizar el cómputo de tiempo de servicio al 31 de diciembre de 1996 lo convierten a cuotas. Así la Junta de Pensiones dispone los 11 años 3 meses y 25 días como 135 cuotas y de ahí adiciona el tiempo restante. Mientras que la Dirección consigna los 10 años 5 meses 25 días al 31 de diciembre de 1996 como 125 cuotas, y sobre éste suma el tiempo acreditado al 31 de mayo de 2019 (ver documentos 21 y 26).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Véase que ante tal proceder las instancias precedentes omiten los días 25 días acreditados a ese momento. En todo caso, este Tribunal ha sido enfático que, al momento de realizar los cálculos de tiempo de servicio, estos deben realizarse por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo. Y es una vez finalizado el mismo que procede equiparar a cuotas aportadas de acuerdo a los años y meses consignados en el cálculo.

IV.- Con base a lo anteriormente expuesto, el cómputo de tiempo de servicio correcto al computar al **31 de mayo del 2019** es de:

- 6 años 8 meses y 13 días al 18 de mayo de 1993, que incluye 4 años, 8 meses y 13 días de labores en educación, y 2 años de bonificaciones por ley 6997.
- 10 años 5 meses y 12 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionarse 3 años 5 meses y 29 días en educación.
- 32 años 10 meses y 12 días al 31 de mayo del 2019 al sumar a esa fecha 22 años 5 meses por los servicios en educación nacional.

De conformidad con lo indicado, se arriba al total de **32 años 10 meses y 12 días al 31 de mayo del 2019, tiempo equivalente a 394 cuotas**, a pesar de las diferencias señaladas se llega al mismo tiempo que el determinado por la Dirección Nacional de Pensiones. Lo cual implica que la gestionante aún no cumple con los requisitos exigidos para otorgarle el beneficio de la Prestación por vejez conforme a la Ley 7531, siendo que no alcanza con 400 cuotas.

***“ARTÍCULO 41.- Requisitos.***

*Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:*

*Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.*

*Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas.*

*Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo.”*

Cabe aclarar que la apelante, aporta con el escrito de apelación certificación de Contabilidad Nacional actualizada al 15 de setiembre de 2019, sin embargo, aún y cuando se considerara el tiempo certificado en el citado documento las mismas no son suficientes para alcanzar el derecho, y siendo que, aún se encuentra laborando, tendrá la posibilidad de solicitar una nueva revisión en el momento en que acredite las 400 cuotas, necesarias para obtener su derecho de pensión por la Ley 7531.

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-OD-M-2312-2019 de las 13:45 horas del 30 de julio de 2019, dictada por la Dirección Nacional



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio en educación que se establece en: **32 años 10 meses y 12 días al 31 de mayo del 2019.**

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-OD-M-2312-2019 de las 13:45 horas del 30 de julio de 2019, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio en educación que se establece en: **32 años 10 meses y 12 días al 31 de mayo del 2019.** Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE. -

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

*FCP*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador